



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122771-1

C 122. 771 "L. M. s/abrigo"

Suprema Corte:

I. La Excma. Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial del Departamento Judicial de San Isidro, con fecha 21 de junio de 2018, confirmó la sentencia de primera instancia que declaró el estado de adoptabilidad de la niña M. L. (fs. 332/346 y vta.).

Contra tal forma de decidir se alzó su progenitora, patrocinada por la defensa oficial, a través del recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley concedido a fs. 358.

II. La quejosa centra sus agravios en considerar que la sentencia impugnada evidencia una errónea aplicación de los artículos 7, 8, 9, 20 de la Convención sobre los Derechos del Niño; 14, 18, 33 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional; 15 y 36 inc. 5 Const. Pcial.; 607, 621 y ccs. del C.C.y C.; 37 de la ley 26061, ley 13298 y sus modificatorias (fs. 351).

En primer lugar, se agravia por considerar que la sentencia impugnada se aparta de los antecedentes de la causa al concluir que el servicio local desplegó estrategias a fin de que la quejosa pudiera asumir responsablemente el cuidado y la crianza de su hija (fs. 353 y vta.).

Al respecto, alega que la única estrategia que había enunciado el servicio local fue el alojamiento de M. y su madre en el Hogar ":" que nunca se llevó a cabo por inacción del propio órgano administrativo (fs. 353 vta.).

En tal sentido sostiene: "Es grave V.V.E.E. que desde el órgano judicial se trate de justificar lo injustificable, puesto que de solo ver detalladamente la causa de M. es imposible llegar a la conclusión de que el S.L.T. desplegó alguna estrategia con miras a cumplir el fin de la ley 13298 que no es otro que buscar las alternativas

para que un niño no sea separado de su familia de origen y en el caso de autos nada de ello se hizo” (fs. 353 vta.).

En segundo lugar, impugna las conclusiones del decisorio referidas a su desempeño materno. En particular cuestiona la afirmación según la cual “no se logró la suficiente y necesaria evolución en la situación psíquica/laboral/habitacional de Milagros que permita inferir que a su cuidado M. podrá alcanzar el desarrollo integral y la protección de su persona y de sus bienes apreciando ello con el interés superior de la niña” (fs. 354 vta.).

Sobre este punto señala que “el SLT no cumplió nunca con su estrategia de alojarnos a M. y a mi juntas en el Hogar, pero no por mi negativa como expusieron en el proceso, puesto que a las pruebas me remito cuando en la audiencia del art. 10 de la ley 14528 le expresé a la Sra. juez que prestaba conformidad para que ello sucediera, pero nunca se llevó a cabo por inoperancia del SLT. Solo me dejaron vincularme con mi hija una vez y pese a que el propio SLT dio un informe positivo a mi desempeño, donde respeté las pautas de la visita, cortaron sin justificativo alguno las vinculaciones, lo cual muestra un comportamiento malvado. Fíjese VVEE que luego de luchar tanto para poder ver a mi hija, sin argumento alguno me impidieron continuar con las visitas, lo cual muestra una actitud cínica por parte del SLT, quienes no fueron conscientes del daño que me provocaron, ya que me ilusioné de que seguiría viendo a M. cada vez con más frecuencia” (fs. 354 vta.).

Con respecto a la valoración efectuada de la evolución psíquica de la Sra. L., agrega que el decisorio se aparta de las conclusiones de los informes elaborados por la Lic. Bolx a fs. 176 en el que se concluye que “se observa una evolución favorable en el tratamiento” y por la Dra. Kacir, psiquiatra, que dispuso su alta médica –fs. 198–(fs. 354 vta.).

En relación con su situación laboral, alega que no se ha valorado su desempeño como “bachera” en la pizzería “Farina” de Tigre, ni las dificultades que



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122771-1

presenta el mercado laboral para quienes no cuentan con ningún oficio y se encuentran cursando sus estudios secundarios (fs. 354 vta.).

Asimismo, en torno a la cuestión habitacional, menciona que se encuentra conviviendo junto a su actual pareja en un domicilio que presenta todas las condiciones para que M. tenga garantizados sus derechos. Sobre este punto reitera que el servicio local no articuló ninguna estrategia para alojarla junto a su hija en un hogar de madres solteras, a pesar de haber prestado conformidad para ello y de la decisión judicial que así lo dispuso. En particular señala que la juez de primera instancia prorrogó dos veces el plazo de las medidas de abrigo para que el servicio pueda encontrar alternativas para resolver su situación habitacional, sin que nunca lo cumpliera (fs. 355).

En tercer lugar, se agravia por el tramo del decisorio que omitió valorar las recomendaciones efectuadas por la psicóloga del equipo técnico del juzgado respecto de la conveniencia de incluir a la señora L. en un Hogar para madres sin red con el objeto de evaluar, en un principio, su capacidad para respetar y aceptar normas de convivencia y proporcionarle tareas de fortalecimiento y educación sobre el rol materno con miras a determinar su capacidad para asumir un ejercicio responsable del rol materno (fs. 355 y vta.).

En cuarto lugar, impugna el argumento de la Cámara que señala lo siguiente: “A esta altura es dable destacar que el transcurso del tiempo –que insumiría la evaluación, producción o intento de ejecución de medidas con respecto a la madre, cuya concurrencia y efectos tienen pronóstico incierto– tienen un costo para el desarrollo de la niña”. Al respecto sostiene que “la alzada no hace más que naturalizar la inoperancia y el mal desempeño del SLT, quienes pese al pedido del propio equipo técnico del juzgado no ejecutaron ninguna estrategia” (fs. 355 vta.).

A ello agrega que “en la sentencia se trata de manera abstracta el principio del ‘interés superior del niño’ pero nadie analiza que la decisión tomada en este proceso no hace más que alejarnos de ese principio, puesto que no hay daño más grave que

el que le han generado a M. y que en caso de no revertirse la sentencia le seguirán produciendo, al quitarle la posibilidad de que a solo 7 días de su nacimiento la separaron de su madre y no le permitieron crecer junto a mi. En ningún momento de la sentencia se habla del daño irreversible que el Estado cometió al privarle a M. la posibilidad de alimentarse de la leche materna, tan importante en sus primeros meses de vida y lo más grave de todo es que eso no fue alertado por la justicia de familia, que debe velar porque no se vulneren los derechos de un niño” (fs. 356).

Por último, impugna el argumento del decisorio en cuanto sostiene que la solicitud de la quejosa de ingresar a un hogar junto a su hija no refleja una alternativa real ni posible en la actualidad ni en un futuro cercano, ni se encuentra probado que dicha estrategias resulte un opción viable para atender al interés superior de M. en virtud de las características de la personalidad de la progenitora que surge de los informes de autos. Destaca que dicha conclusión no sólo evidencia el incumplimiento notorio en el que incurrió el servicio local al no garantizar la posibilidad de alojar a la niña junto a su progenitora, sino que implica admitir como argumento el intento del tribunal por “hacer futurología”. Así sostiene: “Y o me pregunto cómo saben que la opción del hogar no sería una buena para que M. y su madre estuviesen juntas, si nunca se intentó. Mejor dicho no se nos dio la posibilidad de vivir como familia, ya que nos separaron a los siete (7) días de vida de la niña” (fs. 356 vta.).

III. El recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley

Conforme la inveterada doctrina de esa Suprema Corte resulta sabido que analizar “...si ha existido abandono del menor a los efectos de determinar su situación de adoptabilidad, constituye una situación de hecho inabordable –en principio– en la instancia extraordinaria, excepto cuando el impugnante logra demostrar la existencia del vicio de absurdo en la sentencia que ataca. Más tal carga del recurrente no queda cumplida por el planteo de su disconformidad con las pruebas recabadas y valoradas por el sentenciante” (SCBA, C 121968, sent. del 7 de noviembre de 2018).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122771-1

Adelanto que, en mi opinión, en autos se ha logrado demostrar el vicio de absurdidad endilgado.

Cabe señalar que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al asumir los argumentos expuestos por la Procuradora Fiscal subrogante en el caso “I.J.M. s/Protección especial”, publicado en Fallos: 339:795, ha sostenido lo siguiente: “...la Convención sobre los Derechos del Niño, dotada de jerarquía constitucional (art. 75 inciso 22, C.N.), declara la convicción de que la familia, como núcleo fundamental de la sociedad y medio natural para el crecimiento y bienestar de todos los miembros, y en particular de los niños, debe recibir el amparo necesario para poder asumir plenamente su responsabilidad dentro de la comunidad.

Asimismo, impone a los Estados partes, entre otros deberes, el de atender como consideración primordial al interés superior del niño (art. 3.1);...el de velar por que el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos, y porque mantenga la relación personal y contacto directo con ambos regularmente, salvo si ello contradice su interés superior (art. 9); el de prestar la asistencia apropiada a los progenitores para el desempeño de sus funciones, en lo que respecta a la crianza del niño (art. 18)...y el de implementar medidas aptas para ayudar a los progenitores a dar efectividad al derecho a un nivel de vida adecuado (art. 25). Con igual jerarquía normativa, la Convención Americana sobre Derechos Humanos contiene, entre los deberes estatales y los derechos tutelados, la protección del niño y de la familia, concebida como el elemento natural y sustancial de la sociedad, que debe ser resguardada por ésta y por el Estado (arts. 17.1 y 19); la vida privada y familiar (art. 11.2); y la posibilidad de fundar una familia, sin discriminación (cfr. arts. 1, 17.2 y 24). El respeto de esas directivas por los Estados ha sido objeto de particular atención de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que enfatiza la importancia del disfrute de la convivencia del hijo con sus padres; de los lazos familiares en orden al derecho a la identidad; del fortalecimiento y asistencia del núcleo familiar por el poder público; y de la excepcionalidad de la separación del niño de su grupo de origen, que —de disponerse— debe ajustarse

rigurosamente a las reglas en la materia, como también deben hacerlo aquellas decisiones que impliquen restricciones a los derechos del niño (cf. “Forneron e hija vs. Argentina”, sentencia del 27/04/12, esp. párr. 48, 116, 117 y 123; “Chitay Nech y otros vs. Guatemala”, sentencia del 25/05/10, en esp. párr. 101, 157 y 158; “Gelman vs. Uruguay”, sentencia del 24/02/11; en esp. párr. 125; y Opinión Consultiva n° 17 relativa a la Condición Jurídica y los Derechos Humanos de los Niños [OC-17/02], esp. párr. 65 a 68, 71 a 78 y 88; y párr. 4 y 5 y de las conclusiones finales del informe) [...].

Asimismo, tomando como criterio rector el interés superior del niño, la ley 26.061 –de Protección Integral de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes– reitera, entre otros, los principios acerca del derecho a un pleno desarrollo personal en su medio familiar, social y cultural (art. 3.c); al deber estatal de asegurar asistencia para que los padres puedan asumir su responsabilidad apropiadamente y en igualdad de condiciones (art. 7); a los derechos a crecer y desarrollarse en la familia de origen, como correlato del derecho a la identidad, y a que el Estado garantice el contacto y el vínculo directo y permanente con aquella (art. 11); al derecho a vivir, a ser criados y a desarrollarse en un espacio familiar alternativo o a tener una familia adoptiva de conformidad con la ley y excepcionalmente, supeditado a la imposibilidad de crianza por la familia biológica (art. 11); y a la igualdad legal, sin discriminación por motivos de posición económica, origen social, capacidades especiales, impedimento físico o de salud, o cualquier condición del menor o de los padres (art. 28). Sobre tal base, la ley dispone que, antes de excluir a un niño de su ámbito de origen, tuvo que haber fracasado el esquema de protección, preventivo y de apoyo (v. arts. 33, 37 y 40). Recién agotada esa instancia a cargo del organismo de derechos local, podrá accederse a otras formas de intervención, cuya legalidad quedará sujeta al control judicial. Este último tipo de providencias –que obedece a las premisas de subsidiariedad, excepcionalidad y limitación temporal– no es sustitutivo de grupo de origen, por lo que debe propiciarse, a través de mecanismos rápidos y ágiles, el regreso del niño a su medio originario; sin que ninguna medida excepcional pueda fundarse en la falta de recursos, políticas o programas administrativos, o en la falta de medios de la familia (esp. arts. 33, in fine, 40 y 41, incs. b, c y f)”.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122771-1

Conforme lo expuesto, corresponde revisar si el pronunciamiento recurrido se adecua a los estándares anteriormente reseñados y a la muy exigente justificación que impone una resolución de esa clase, de conformidad con los antecedentes de la Corte Suprema (arg. Fallos: 331:2047, voto de la jueza Argibay, considerando 7).

De la lectura de la sentencia impugnada se desprende que la decisión de decretar a la niña M. en situación de adoptabilidad se fundó en el fracaso de las estrategias desplegadas por el servicio local de protección; en la incapacidad de la Sra. L. de corregir las conductas necesarias para asumir la responsabilidad parental y, por último, en la imposibilidad 'real y concreta' de la alternativa de un hogar en el que pudieran alojarse madre e hija –debido al resultado negativo de las gestiones realizadas por el Municipio– (fs. 323/46).

Dicho razonamiento no refleja, en mi criterio, una derivación razonada de los hechos ni del derecho vigente.

En rigor, una detenida lectura del fallo en crisis evidencia una errónea aplicación de las pautas legalmente establecidas como límites a la discrecionalidad judicial encaminada a aplicar el principio rector del interés superior de la niña al utilizar las condiciones de vulnerabilidad de la Sra. L. como víctima de violencia de género y familiar, sin red, ni trabajo ni vivienda como fundamento de la decisión de adoptabilidad.

Es decir, desde el punto de vista del derecho aplicable, la decisión impugnada contradice el principio de excepcionalidad de la medida de separación del niño de su ámbito familiar de origen, la prohibición de la separación de los niños de sus progenitores por razones vinculadas con las carencias de recursos materiales y los mecanismos de intervención establecidos en las leyes de protección contra la violencia familiar (arts. 9 y ccs. Convención sobre los Derechos del Niño; 17 y 19 Convención Americana de Derechos Humanos conf. doct. CIDH "LM. vs. Paraguay Medidas provisionales" (2011); "Forneron

vs. Argentina” (2012), art. 595,607 y ccs. C.C.y C., art. 33 y ccs. ley 26061 y dec. 415/2006, art. 26 inc. b) 6 ley 26485, art. 4 y ccs. ley 13298 dec. 300/2005 y modificatorias, ley y art. 7 inc. h y ccs. 12569 y modificatorias).

Muestra de ello resulta el propio razonamiento seguido por la Cámara al concluir que se encuentra acreditada la insuficiente evolución de la situación psíquica/social/laboral/habitacional de M., sobre la base de reconocer la incapacidad del órgano administrativo para llevar adelante las gestiones necesarias para alojar a M. junto a su madre –a pesar de la conformidad, y del deseo, manifestado por su progenitora en la primera audiencia celebrada (fs. 43/46, 50 y vta. y ccs.)–, así como para brindar una respuesta a la grave situación de calle que fuera denunciada por la Sra. L. por el Hospital de Pacheco y por el equipo técnico del juzgado (fs. 217, 218, 219, 220, 221, 227, 228 y ccs.).

Al respecto, sostuvo el tribunal: “Ante la situación de calle a la que se vio sometida M., la Trabajadora Social informó que se comunicó con distintos efectores del Municipio de Tigre para alojar a la progenitora de M. sin lograr resultado positivo alguno (fs. 219 y 228). De ahí que el pedido de la recurrente de ingresar junto con su hija a un hogar para vivir juntas bajo la supervisión y acompañamiento del estado no es una alternativa real y posible en la actualidad ni en un futuro cercano y aun cuando lo fuera, no está probado que tal estrategia fuera una opción viable para atender el interés superior de M., dadas las características de la personalidad de su madre que surgen de los informes de autos” (fs. 345 vta. y 346).

Así, el argumento desplegado –anclado sobre la base de considerar que no se encontraba probado que el alojamiento conjunto fuese una opción viable para atender al interés superior de la niña–evidencia, en primer término, la inversión de la regla probatoria derivada del carácter excepcional de la medida de separación del niño de su ámbito familiar de origen y de las normas que vedan la posibilidad de justificar la medida de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122771-1

separación en la carencia de recursos de los padres, y con mayor razón, en la carencia de recursos del Estado (ausencia de vacantes en el hogar).

En segundo lugar, la conclusión alcanzada evidencia un quiebre en la valoración de las pruebas rendidas respecto del desempeño del rol materno.

Tal como lo menciona la propia alzada, de las conclusiones de la prueba producida se desprende que la señora L. no sólo ha dado cumplimiento con cada una de las estrategias planteadas por el servicio local alcanzando los resultados esperados (vgr. tramitación de turnos para acceder a un tratamiento psicológico en el Hospital Pacheco, gestión de un turno con un psiquiatra del Centro de Salud de Don Torcuato, asistencia a la entrevista para la admisión al programa de Adquisición de Competencias Parentales coordinado por la Dirección del Servicio Local de Tigre; ver fs. 43/46, 48, 55/8) –cuya admisión fue, finalmente, rechazada–; el compromiso evidenciado en el sostenimiento de los tratamientos psicológico, psiquiátrico y de orientación para el ejercicio de la función parental (vgr. Programa de Adquisición Herramientas Parentales –fs. 203, 216/7–), así como su concurrencia regular a la sede del servicio local a los fines de informar los avances y los obstáculos presentados a lo largo del proceso (fs. 63 y vta., 67/8, 86/93, 98/102, 108/110, 123/30, 138/39, 150, 194/6, 203/6, 217); sino que incluso ha demostrado firmeza en su motivación personal para superar los obstáculos que le impiden asumir su función parental al retomar sus estudios (fs. 86/93), asumir un compromiso con las gestiones articuladas desde el equipo de orientación escolar de la escuela de adultos nro. 702 de General Pacheco (fs. 98/102, 119/20), y demostrar interés y constantes esfuerzos en la búsqueda de empleo y en la promoción de proyectos destinados a mejorar sus condiciones materiales de vida con miras a encontrarse en condiciones para alojar a su hija (fs. 63 y vta., 119 y vta., 165/6, 176, 207 vta. y ccs.).

Asimismo, resultan coincidentes los elementos probatorios que dan cuenta de la evolución favorable de la señora L. en cada uno de los tratamientos y de las orientaciones sugeridas por el órgano de protección, y en la necesidad de que se le

proporcionen herramientas desde el Estado –por ejemplo, a través de la gestión de una vacante en un hogar para madres e hijos o para madres sin red– para poder desempeñar adecuadamente su rol.

Al respecto, vale meritar las conclusiones de los informes elaborados por la licenciada Boix del Hospital de General Pacheco (fs. 176/ 181), el alta médica otorgada por la psiquiatra tratante –doctora Kacir – (fs. 194/6), las conclusiones alcanzadas por los integrantes del equipo técnico del juzgado (fs. 167/9 y 207/8), el informe efectuado por el equipo de orientación escolar (fs. 119/20), e incluso las propias consideraciones efectuada por el servicio local con respecto a la evolución de la señora L. (fs. 55/8, 113/117, 229/40), ratificados por la asesora de incapaces (fs. 250 y vta.) y por la magistrada de grado en oportunidad de resolver (fs. 266 y ccs.).

Nótese que la propia Cámara señaló: “tal como refiere el apelante, surge de autos que además del deseo expresado por la madre de tener consigo a M., se comprometió activamente y llevó a cabo las terapias, reanudó sus estudios y demás estrategias sugeridas por el servicio local, compareciendo ante S.S. cada vez que fue citada (fs. 46, 50, 55/8, 93, 98/101, 102, 113/7, 119, 165/6, 167/8, 176, 194, 205, 207/8, 229/40, entre otras). No obstante, luego de casi un año de adoptada la medida, no se logró la suficiente y necesaria evolución en la situación psíquica/social/laboral/habitacional de M. que permita inferir que a su cuidado M. podrá alcanzar el desarrollo integral y la protección de su persona y de sus bienes apreciado ello como el interés superior” (fs. 341 y vta.). En la misma línea sostuvo “Cabe destacar que la progenitora, no obstante haber concurrido a las terapias recomendadas y haberse esforzado en cumplir los requerimientos que se le fueron indicando, a lo largo de este proceso no ha demostrado haber corregido las conductas necesarias para asumir la responsabilidad parental (arts. 375 y 384 del C.P.C.C.) ... A tenor de lo que surge de las probanzas de autos, la manifestación de la madre –reitero–importa un deseo (una idea, un pensamiento) que a pesar del tiempo transcurrido no se ha plasmado en hechos de la realidad mínimamente controlables y suficientes para asegurar en algún punto que pueda en la práctica ejercer la responsabilidad de generar y mantener para



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122771-1

M. las condiciones necesarias para su desarrollo vital. .. En definitiva, la afirmación de la apelante respecto a que desea hacerse cargo de su hija carece de toda referencia a circunstancias fácticas que demuestren la posibilidad de concreción real de su manifestación, ello es que logró remover los obstáculos que le impidieron hasta la fecha hacerse cargo de M., y que su decisión de ejercer el rol materno tiene viabilidad – actual, cercana, probable de ser sostenida en el futuro–, lo cual no puede presumirse dados los antecedentes que surgen de la causa” (fs. 342 vta., 343 vta. y 344).

Del mismo razonamiento seguido por la alzada se desprende la ausencia de respaldo probatorio respecto de las conclusiones relativas a ‘la insuficiencia de la evolución de la situación social/laboral/habitacional de M.s’, al ‘fracaso en la tarea de remover los obstáculos que le impidieron hacerse cargo de su hija’ o ‘la existencia de un deseo que no se ha plasmado en hechos de la realidad mínimamente controlables y suficientes para asegurar que pueda en la práctica ejercer la responsabilidad parental’.

En rigor, parece razonable sostener que tales conclusiones obedecieron al déficit en el cumplimiento de los deberes de prestación positiva correspondientes a los órganos administrativos de promoción y protección de derechos de niños, niñas y adolescentes (artículos 40, 41 y ccs. ley 26.061 y 13298 y modificatorias) –que no pudieron conseguir vacantes en un hogar, ni brindar una solución a la grave situación habitacional denunciada, ni instrumentar encuentros periódicos entre madre e hija a lo largo del prolongado tiempo de la medida (fs. 4/6, 170/2 y ccs.)–, y no a la conducta de la Sra. L. que, como también lo destacó la alzada, demostró a pesar de su situación de vulnerabilidad, ser capaz de comprometerse y alcanzar resultados favorables en el cumplimiento de cada una de las medidas y orientaciones proporcionadas por el servicio local, e incluso retomar la escuela, demostrar preocupación y mejoras en su situación laboral, afectiva (armado de red) y habitacional (fs. 341 y ss.). Ninguna mención hace el tribunal respecto del incumplimiento por parte de la Sra. L. de alguna de las estrategias implementadas.

En esta línea de pensamiento, de las pruebas obrantes no se advierte qué estrategias concretas se desplegaron desde el servicio local en orden a revertir la inestabilidad de la situación familiar/social, laboral y habitacional de la señora L. valorada como fundamento de la decisión, más allá de las orientaciones efectuadas para que Milagros iniciara tratamiento psicológico y asistiera a diversos programas de orientación parental, la ampliación de los plazos y las numerosas entrevistas desarrolladas con miras a elaborar informes sobre su desempeño y a evaluar la existencia de referentes afectivos capaces de acompañar a M. (fs. 323 vta.).

Del análisis de los distintos informes elaborados por el servicio local –PER inicial (fs. 13/16), de seguimiento (fs. 55/58) y de conclusión (fs. 113/17 y 229/40)– se desprende que las estrategias planteadas fueron: la gestión del DNI de la niña, la solicitud al juzgado de una evaluación psiquiátrica a los fines de evaluar la posibilidad de que la señora L. participe del grupo de Adquisición de Competencias Parentales coordinado por la Dirección de Políticas de Infancia, Adolescencia y Familia del Servicio Local de Promoción y Protección; la articulación con el equipo técnico del Hogar Convivencial de Familias de Tránsito Nazareth y, atento los antecedentes familiares, entrevistas con referentes familiares a fin de trabajar potencialidades (fs. 13/16). Puntualizo que del informe de seguimiento elaborado a los 90 días (fs. 55/8) se desprende que se llevaron adelante las entrevistas con la señora M. y con su pareja, B. R.; que se rechazó la admisión de la Sra. M. al programa de Adquisición de Competencias Parentales debido a la “escasez de recursos simbólicos y posible perfil psiquiátrico”; se citó a la hermana de M. y al presunto progenitor de la niña (fs. 56/58). Por último, en los informes de conclusión PER se destacaron los resultados negativos de las entrevistas desarrolladas con distintos referentes afectivos de la señora M. con miras a identificar algún referente positivo capaz de acompañarla en el ejercicio de su función materna; se señalaron los avances evidenciados por la misma –como sostener el tratamiento psicológico, comenzar la escuela e iniciarse laboralmente– y se concluyó que teniendo en cuenta el vencimiento de los plazos legales, los antecedentes de violencia que ha tenido M. en la crianza de su hijas B. y M., la inestabilidad en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

C-122771-1

su relaciones familiares y laborales; la evidente escasez de recursos simbólicos, y la ausencia de red social, familiar y comunitaria, solicitaron que se declare a M. en situación de adoptabilidad (fs. 117 y 239/40).

Además, considero relevante destacar que no existió despliegue de actividad alguna dirigida a preservar la comunicación de la señora L. con su hija durante el transcurso de la medida adoptada (fs. 84 y vta., 212/3 y ccs.) –recuérdese que la medida de abrigo fue adoptada el 18/1/2017 (a tan sólo 7 días de su nacimiento)–, a pesar del reclamo sostenido de la progenitora para que se autoricen visitas con su hija (fs. 43/6, 50, 63 y vta., 86/93, 95, 98/102, 108/110, 123/30, 194/6, 203/6, 217 y ccs.), del buen desarrollo informado por el hogar respecto del único encuentro llevado adelante entre M. y su hija en la Capilla Espíritu Santo de San Isidro (98/102 y vta. 115/6) y del informe elaborado por la psicóloga del Hospital Gral. Pacheco de Martinez, en el que se recomendó la revinculación de M. con su hija en virtud de considerar que la Sra. L. había concurrido de manera sostenida ‘sin faltar ni a un cita’ y demostrado compromiso con el tratamiento (fs. 113/7).

Sobre esta base, cabe concluir que las razones esgrimidas como fundamento del decisorio –sintetizadas en la insuficiente evolución de la situación psíquica/social/laboral y habitacional– no sólo evidencian una errónea aplicación del derecho vigente al desconocer los límites legales establecidos a las amplias facultades del juez en esta clase de procesos (artículos 595, 706, 709 y ccs. CCyC), sino un notorio desvío de la prueba producida con teste en demostrar el óptimo grado de cumplimiento alcanzado por parte de la señora L. respecto de las estrategias implementadas y de la ausencia de recursos estatales tendientes a brindarle el apoyo necesario para revertir las condiciones exigidas por el tribunal para el ejercicio adecuado del rol materno.

IV. Sentado lo expuesto, resulta insoslayable considerar los informes de los peritos de la Dirección General de Asesorías Periciales de esa Suprema Corte,

elaborados con motivo de la medida para mejor proveer que oportunamente dispusiera V.E. a los fines de conocer la situación actual de la señora M. A. L. (fs. 359).

Las conclusiones del informe ambiental elaborado el 13 de noviembre de 2018 dan cuenta de que “... Actualmente M. A. L. mantiene una relación de pareja estable con A. A. A. con convivencia. Sostiene una relación laboral informal aunque estable de la cual detenta buen concepto en su desempeño, siendo valorada positivamente por su responsabilidad y disponibilidad. M. es alumna regular del CENS Nro 452 de Tigre y se encuentra rindiendo los exámenes para finalizar el primer año. Pudo conocerse que desde el establecimiento se detectaron problemas de aprendizaje por lo cual se le asigna una maestra de fortalecimiento que le brinda apoyo particular para algunas materias. Pese a ello M. viene aprobando con buenas calificaciones las materias rendidas, gracias a su esfuerzo y empeño. Realiza tratamiento psicoterapéutico de manera sostenida en el Hospital Magdalena Martinez de General Pacheco con la Lic. Ana Clara Canal. A pesar de la acumulación de desventajas a lo largo de su vida, M. actualmente y particularmente desde el nacimiento de su hija M. ha demostrado su capacidad para sobreponerse, reorganizando su cotidianeidad. Esto se ve reflejado en el empeño y constancia para finalizar sus estudios; en la responsabilidad en sostener un trabajo y en mantener un espacio psicoterapéutico en el tiempo. Cuenta con capital social esto es, que ha podido forjar una red de vínculos sociales que le permiten sostenerse en el cotidiano” (fs. 374 vta. y 375).

Por su parte, en la pericia psiquiátrica se destaca lo siguiente: “Consideramos que la misma se encuentra en condiciones de cumplir con su rol materno, pero con supervisión y seguimiento, con evaluaciones periódicas médicas, psicológicas, sociales y el compromiso de su pareja actual, de su herma R., quienes medien como referentes efectivos y entorno continente” (fs. 389).

En concordancia con ello, las peritos psicólogas concluyeron en el informe de fecha 6 de diciembre de 2018: “... la Sra. M. ha carecido de las



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PROCURACIÓN GENERAL DE LA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

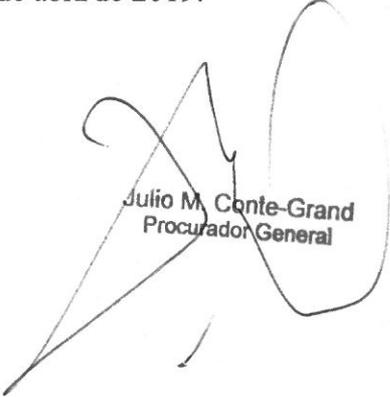
C-122771-1

estimulaciones y sostenes amorosos básicos requeridos por cualquier sujeto humano para desarrollarse. Ha sido víctima de múltiples situaciones de abandono, abuso infantil y vulneración de sus derechos. Todo lo anterior la hace más vulnerable y susceptible de reacciones impulsivas, que son inestabilidades emocionales que padece frente a situaciones de tensión y/o al sentirse agredida, descuidada, descalificada. Su capacidad de autocontrol y autonomía se encuentran limitadas, con potencialidades para adquirir autonomía con un acompañamiento adecuado a su situación. De esa manera se infiere que podrá afrontar los problemas que puedan ir presentándose y adaptándose para superar las dificultades que se le presenten como potenciales complicaciones de la realidad cotidiana. Por todo lo expuesto estas peritos consideran que la misma está desde el punto de vista afectivo y emocional, en condiciones de ejercer las funciones correspondientes al rol materno (de sostén y amparo), de momento con red de acompañamiento y supervisión. Por lo detallado en el cuerpo de esta *evaluación es esperable que en el futuro, pueda producirse cambios de relevancia favorable en M. dada la rapidez y disposición absoluta a adquirir conocimientos prácticos para el mejor desempeño del rol materno.* Ahora bien, consideramos que si bien M. posee capacidad para ejercer el rol materno con red de contención, también es necesario agregar que deberá existir un período de revinculación paulatina y regular con su hija, bajo la supervisión del equipo técnico que se designe para ello. En relación al Sr. A., A. A., al momento de la presente evaluación, por su relación afectiva con M., su rol de protección y amparo, estas peritos no presentarían objeciones sobre su accionar como red de sostén ni en el ejercicio de la función paterna” (fs. 380 vta. y 3 81; lo destacado no figura en el original).

V. Además, toda vez que en la especie se informan circunstancias que involucrarían a la Sra. L. como víctima de presuntos hechos delictivos, dejo constancia que se ha dado intervención a la Fiscalía General departamental correspondiente.

VI. En virtud de los argumentos expuestos, opino que V.E. debería hacer lugar al recurso bajo análisis.

La Plata, 10 de abril de 2019.



Julio M. Conte-Grand
Procurador General